

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO -y- UNION DE EMPLEADOS DE MUELLES, LOCAL 901, ILA, AFL-CIO -y- SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES, AMALGAMATED MEAT CUTTERS, AFL-CIO Y SU LOCAL 946 DE LOS EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CATAÑO. CASO NUM. PP-106. Decisión Núm. 591.  
Resuelto en 11 de marzo de 1971.

Ante: Sr. Salvador Cordero  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Armando Sánchez  
Por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Amalgamated Meat Cutters, AFL-CIO y su Local 946 de los Empleados del Transporte de Cataño

Sr. Rafael Berríos y Sr. Manuel A. Fernández  
Por la Unión de Empleados de Muelles, Local 1901, ILA, AFL-CIO

Lic. Francisco Bernier Negrón  
Por el Patrono

DECISION Y ORDEN DE DESESTIMACION DE PETICION

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que radicó la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, en adelante denominado el Patrono, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre los guardianes y marinos utilizados en los muelles administrados por éste, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para resolverla.

La audiencia se celebró el 24 de noviembre de 1970, ante el Sr. Salvador Cordero, quien fuera debidamente designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Este caso fue investigado en la etapa informal por el Examinador Sr. Francisco Milland Ramos.

Todas las partes interesadas comparecieron a y participaron en la audiencia y se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeran pertinentes para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

A base del expediente completo del caso la Junta hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es una de las instrumentalidades corporativas que se define como Patrono en los incisos 2 y 11 del Artículo 2 de la Ley.

## II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Empleados de Muelles, Local 1901, IIA, AFL-CIO, en adelante denominada la UDEM, y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Amalgamated Meat Cutters, AFL-CIO y su Local 946 de los Empleados del Transporte de Cataño, en adelante denominado el Sindicato, admiten en sus respectivas matrículas a empleados del Patrono, y son por tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

## III.- La Unidad Apropriada:

La unidad que se alega es apropiada en este caso es la siguiente:

"Todos los guardianes y marinos utilizados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico en los muelles, administrados por dicha Autoridad en la Isla de Puerto Rico, excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores y empleados miembros de otras unidades apropiadas representados por otras organizaciones obreras y cualesquiera otros empleados con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

De la prueba surge que la disputa sobre la representación de los guardianes y marinos incluidos en la mencionada unidad está estrechamente y vinculada a la alegada controversia de representación. Por lo tanto, no haremos en este momento una determinación de la unidad apropiada en el presente caso sino que dispondremos sobre esta cuestión en nuestro análisis de la alegada controversia de representación.

## IV.- La Controversia de Representación:

Desde hace años la UDEM representa los guardianes y marinos que utiliza el Patrono en la operación de sus muelles. Estos guardianes y marinos han estado incluidos en una unidad apropiada conjuntamente con los demás empleados de mantenimiento que se dedican a realizar trabajos de carpintería, pintura, soldadura, plomería, electricidad y albañilería en la mencionada operación de muelles. El último convenio negociado entre la UDEM y el Patrono que comprende a estos empleados rigió desde el 10 de abril de 1968, hasta el 30 de septiembre de 1970. La operación de muelles, de acuerdo con el mencionado convenio, significa la custodia, vigilancia, protección, conservación, mantenimiento y limpieza de los muelles, almacenes, tinglados, malecones, locales o espacios de terrenos, propiedad de la Autoridad de los Puertos.

De la prueba surge que un muelle es una estructura en la cual se lleva a cabo la operación de carga y descarga de barcos y por donde embarcan y desembarcan pasajeros que llegan desde y salen hacia el exterior.

Uno de los muelles que operaba el Patrono se conoce con el nombre de muelle número 2. El Patrono operó el mencionado muelle desde el año 1961 hasta el 1963. Los empleados que en él se utilizaban, entre los que se incluían a los marinos y guardianes del presente caso, <sup>1/</sup> estaban comprendidos en la unidad apropiada incluida en el convenio colectivo firmado y administrado por la UDEM.

<sup>1/</sup> El Patrono testificó en la audiencia que el guardián que se empleaba en el muelle número 2 era el mismo del muelle número 1.

En el año 1963, el Patrono dejó de operar el susodicho muelle número 2 por haberse derrumbado el piso. Alrededor de cinco (5) años más tarde se procedió a la demolición total del mismo.

Luego de terminar de demolerlo, el Patrono comenzó a construir en esos mismos predios un terminal de lanchas para trasladar al mismo los servicios que ofrece en el terminal que queda frente al edificio de Correo de San Juan.

De acuerdo con la prueba un terminal de lanchas es una estructura dedicada exclusivamente al servicio local de pasajeros.

Al eliminarse el muelle los guardianes y marinos que en él se utilizaban fueron relocalizados en otras facilidades portuarias del Patrono y continuaron siendo representados por la UDEM.

El Sindicato Puertorriqueño, desde hace años, representa a los empleados que el Patrono utiliza en el servicio de lanchas. En la actualidad existe un convenio colectivo entre el Sindicato y el Patrono cuya vigencia se extiende desde el 10 de abril de 1970, hasta el 31 de marzo de 1973. La unidad apropiada comprendida en el convenio incluye a todos los trabajadores que se emplean en la operación del servicio ofrecido por la Autoridad de los Puertos entre San Juan y Cataño. En los terminales de lanchas el Patrono solamente utiliza empleados en las clasificaciones de serenos, taquilleros y porteros, apareciendo en el récord que no utiliza ni marinos ni guardianes tal como se hace en la operación de muelles.

Durante la audiencia el Patrono indicó que en las facilidades donde estaba ubicado el muelle número 2, se utilizará el personal que se acostumbra a usar en los terminales de lanchas. Indicó que va a trasladar todo el personal del viejo terminal de lanchas al nuevo cual queda substituido por el nuevo en cuanto a estos servicios se refiere.

En el curso de la audiencia la UDEM alegó que el Patrono lo que había hecho era destruir y luego construir el muelle número 2 y que siendo ello así los empleados que en el se utilicen deben corresponder a la unidad apropiada de operaciones de muelles y no a la del servicio de lanchas como alega el Sindicato.

No estamos de acuerdo con esta contención. La prueba que desfiló durante la audiencia es clara en el sentido de que el Patrono reemplazó el viejo muelle número 2 por un moderno terminal de lanchas. Siendo ello así entendemos que los empleados que en este terminal se utilicen deben quedar comprendidos en la unidad apropiada que cubre a los empleados de servicios de lanchas y representados por el Sindicato, tal y como históricamente lo han estado.

A la luz de los hechos que hemos expuesto, la Junta no puede menos que concluir que no existe controversia de representación alguna en relación con los aludidos empleados. Por lo tanto, ordenamos que la Petición en este caso sea desestimada.

#### O R D E N

A base de las conclusiones que anteceden y del expediente completo del caso, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena que la Petición para Investigación y Certificación de Representante que se radicó en este caso sea, como por la presente es, desestimada.